



Resolución No. CSJBOR17-101

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 02 de marzo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00013

Solicitante: Erick José Urueta Benavides

Despacho: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Funcionario Judicial: Richard Rodríguez Porto

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2013-00887

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 22 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR17-26 del 3 de febrero de 2017, esta Corporación decidió archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Erick José Urueta Benavides, dentro del proceso ejecutivo promovido contra la señora Sol Milena Martínez Rodríguez y otros, identificado con radicado No. 2013-00887, de conocimiento del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Teniendo en cuenta lo manifestado por el funcionario judicial, en el informe rendido bajo gravedad de juramento, se tiene certeza de que fue elaborado el proyecto de auto mediante el cual el despacho resuelve la petición del quejoso, por lo que, con seguridad, en el curso de la semana que corre, las partes serán notificadas del contenido de la decisión adoptada.

Así mismo, una vez consultado el sistema de información Justicia XXI, se logró verificar que se encuentra corregido el nombre de la parte demandada que, inicialmente, fue identificada de manera errónea; sin embargo, se advierte que el registro de actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, no está actualizado, por lo que se instará al juzgado para que a la mayor brevedad lo ponga al día, de conformidad con las obligaciones que le competen según el Acuerdo No. 1591 de 2002.”

Frente a la mora del juzgado en tramitar la solicitud de la referencia, se analizó el desempeño laboral del funcionario judicial, teniendo en cuenta la producción de autos interlocutorios y sentencias durante el cuarto trimestre del 2016, conforme al Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, lo cual, siguiendo la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria, arrojó un resultado de 4, cifra que, como producción laboral del despacho fue considerada como buena.

Por lo anterior, esta Corporación consideró que, dado el nivel de congestión del juzgado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas y la buena producción laboral del cuarto trimestre del 2016, no había lugar a endilgarle responsabilidad dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que procedió a su archivo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Luego de que las partes fueran notificadas de la decisión, el señor Erick José Urueta Benavides, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional, manifestó, en primer lugar, que no debió ser aceptada la respuesta dada por el funcionario judicial, pues este solo se limitó a afirmar que el auto por medio del cual daba respuesta a su solicitud se encontraba en estado proyectado y que estaba pendiente su notificación, sin que lo manifestado diera certeza de que, efectivamente, hubiere satisfecho tal requerimiento.

Por otro lado, consideró que el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de su solicitud¹ hasta el 1 de febrero de 2017, fecha en la cual fue notificada por estado la respuesta proferida por el juzgado, desborda cualquier laxitud con la que se estudien los términos procesales, dada la poca complejidad de la petición formulada.

Finalmente, solicitó que se compulsen copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, para que dicha Corporación investigue el proceder del funcionario judicial por la mora en la que incurrió al dar respuesta a la petición del 11 de octubre de 2016; así mismo, solicitó que en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del operador jurisdiccional fueran descontados puntos por su regular desempeño.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBORP16-293 del 17 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El señor Erick José Urueta Benavidez recurrió la decisión adoptada por esta Seccional, pues consideró que el informe que en su oportunidad suministró el funcionario judicial, no fue suficiente para demostrar el impulso que le había otorgado al proceso; por tal razón, solicitó que se aplicaran los correctivos del caso y se sancionara al juez por la mora en la que incurrió al dar respuesta a su solicitud.

¹ El 11 de octubre de 2016, el quejoso solicitó al juzgado la corrección del nombre de una de las personas demandadas dentro del referido proceso.

Para resolver el asunto de marras, esta Corporación considera pertinente efectuar la siguiente precisión:

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011², “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, el informe que rinden los funcionarios judiciales, respecto de los hechos ventilados en la Vigilancia Judicial Administrativa y que son motivo de queja, se entiende suministrado bajo la gravedad de juramento; quiere decir, que a lo aducido se le otorga pleno valor probatorio, pues se considera que corresponde a la verdad procesal.

De ahí, que esta Seccional al valorar las consideraciones expuestas por el señor juez en el informe de verificación, no las tuvo en cuenta como “*meras afirmaciones*”; su dicho dio certeza de que el auto por medio del cual el despacho resolvía la petición del quejoso ya estaba elaborado y que con seguridad, en los próximos días, las partes serían notificadas de tal decisión.

Lo anterior quedó demostrado, cuando el recurrente al exponer los argumentos sobre los cuales sustentó su recurso, refiere que mediante estado del 1 de febrero de 2017³, el juzgado surtió la notificación de la referida providencia.

Por otro lado, debe precisarse que para esta Corporación la mora en la que incurrió el funcionario judicial al tramitar la petición del quejoso, no reveló un incumplimiento injustificado de las obligaciones que le asisten como director del proceso que ameritara la imposición de las sanciones correspondientes, por cuanto del análisis realizado, se logró colegir, que si bien el juzgado había inobservado los términos establecidos en la ley para evacuar la referida solicitud, ello obedecía a “*razones probadas y objetivamente insuperables*” y a un conjunto de situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”⁴, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley.

Es menester acotar, que si bien el desgaste que genera la congestión judicial conlleva, indubitadamente, a un desempeño contrario a los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, no pueden atribuírseles esas condiciones de anormalidad a los operadores judiciales, por cuanto ha quedado demostrado que, en la mayoría de los casos, las mismas son producto de la falta de capacidad humana y logística que existe en los despachos para resolver los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; así se advirtió en el presente asunto, en donde, a pesar del buen desempeño laboral del funcionario y su esmero por el cumplimiento de las metas de producción, no le resulta posible atender las distintas peticiones presentadas por los

² **ARTÍCULO QUINTO.- Recopilación de Información.**

(...)

En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento. (Subrayas fuera del texto)

³ En el escrito del recurso, numeral segundo del acápite “ARGUMENTOS EN CONTRA DEL MAGISTRADO PONENTE”.

⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-747/09, señaló:

*“El mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.**”* En otras palabras, “*la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.*” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

usuarios, dentro de los términos legales previstos para ello, dada la carga laboral a la que actualmente se encuentra sometida esa oficina judicial, que excede la capacidad de respuesta de los empleados.

De igual forma, esta Seccional no comparte lo manifestado por el recurrente, quien consideró que el juzgado debió tramitar en menor tiempo su solicitud, pues lo que requería era el cumplimiento de un mero trámite que no implicaba mayor complejidad. Tal apreciación, a juicio de esta Corporación, constituye una flagrante vulneración a los derechos al debido proceso e igualdad que le asisten a los demás usuarios de la administración de justicia⁵, pues de acuerdo al sistema de turnos ideado por el legislador⁶, los procesos y las solicitudes que dentro de los mismos se formulen deben ser tramitados en arreglo a la fecha de su radicación y en el mismo orden en que hayan ingresado al despacho para tal fin.

No puede el operador de justicia adoptar criterios subjetivos para evacuar todos los trámites judiciales, ni alterar, injustificadamente, el orden en el que estos deben ser resueltos. Le está vedado clasificar los procesos y tramitar, de manera preferente, aquellos que no revisten mayor complejidad, pues tal proceder iría en detrimento del derecho que tienen todas las personas de que sus conflictos sean atendidos oportunamente por la administración de justicia y constituiría falta disciplinaria del funcionario judicial⁷.

En el presente asunto, quedó demostrado que para la fecha de interposición de la petición del quejoso, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena tenía bajo su conocimiento un número elevado de procesos pendientes por tramitar, los cuales debían ser evacuados con el mismo grado de importancia; de ahí que, la solicitud de marras, de acuerdo a lo esbozado en precedencia, debía ser atendida por el funcionario judicial en el turno que le correspondía, respetando el orden de llegada de aquellas que fueron radicadas con anterioridad, sin que haya lugar a pensar en que por tratarse de un “*mero trámite*”, el juzgado podía evacuarla de manera preferente.

Finalmente, debe precisarse que si el peticionario considera que el funcionario judicial ha incurrido en algún tipo de conducta que resulte contraria a los principios que rigen los escenarios procesales o que ha incurrido en alguna falta disciplinaria, bien puede

⁵ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

“< ...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma “... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían.” En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y “... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

⁶ Ley 446 de 1998. “**Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. (...)” (Subrayas fuera del texto)

⁷ Ibídem.

presentar una queja ante la Sala Jurisdiccional Seccional de Bolívar para que investigue los hechos que motivan su solicitud y el ejercicio profesional del togado.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR17-26 del 3 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión al recurrente, Erick José Urueta Benavides.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al doctor Richard Rodríguez Porto, Juez Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/MMBC